



**Expediente: CEDH/2VG/DAM/1164/2017**

**Recomendación 36/2021**

**Caso: Omisión de investigar con la debida diligencia la desaparición de V1, por parte de la  
Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**Víctimas: V1, V2, NNA1, NNA2, V3, V4, V5**

**Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida**

	<b>Proemio y autoridad responsable.....</b>	<b>1</b>
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema.....	3
IV.	Procedimiento de investigación.....	4
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	4
	<b>DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....</b>	<b>6</b>
	<b>PROCESO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DERIVADA DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LA FGE FRENTE A LA DESAPARICIÓN DE V1.....</b>	<b>18</b>
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos .....	22
	Recomendaciones específicas.....	27
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 36/2021 .....	27

### Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de julio de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN N° 036/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (FGE)**. De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN**. Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación **36/2021**.

### I. Relatoría de hechos

4. El 11 de octubre de 2017, la C. V2 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos señalando hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que se transcribe a continuación:

*“...En Veracruz, Veracruz...Que con esta fecha y hora recabo el testimonio de queja de la C. V2 quien se identifica con credencial de elector... en representación de su hijo V1... quien se encuentra en calidad de desaparecido desde la fecha 31 de octubre de 2016, manifiesta lo siguiente en uso de la voz:*

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

*Mi hijo salió el domingo con su amigo PI-1 y un chico llamado... Se fueron juntos con otros amigos. Salieron del club nocturno, se fueron directamente a una casa de uno de los jóvenes, ubicada en el fraccionamiento “[...]” y el único que desapareció fue mi hijo. Yo denuncié dichos hechos en fecha 1/marzo/17 iniciándose la Carpeta de Investigación número [...] al cargo de la Lic. [...]. No noto muchos avances en la misma, ellos no me han dicho nada, ni siquiera han solicitado llamadas pese a que yo proporcioné número telefónico de mi hijo.*

*Me ofrecieron atención psicológica y las tres veces que he ido nunca me han atendido, por lo cual ya no deseo ninguna ayuda psicológica. Apenas me dieron la carta de atención a familiares y víctimas. Yo noto que la Fiscal no integra bien mi investigación, la Fiscal no actúa bien, en fechas recientes apenas me solicitaron las huellas de mi hijo en la cartilla militar, yo no noto ningún avance por lo que en este acto solicito formal queja en contra de la Fiscalía y así mismo se boletín a mi hijo en las Comisiones Estatales de Derechos Humanos...”(Sic.).*

## II. Competencia de la CEDHV:

5. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); el 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV<sup>2</sup>, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, porque los hechos podrían ser actos u omisiones de naturaleza administrativa que configuran violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos estatales.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata<sup>3</sup>. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 01 de marzo de 2017, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1; sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

### III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba suficientes para poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

- a) Analizar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada por la desaparición de V1.
- b) Si las acciones u omisiones de la FGE constituyen una victimización secundaria en perjuicio de V2, NNA1, NNA2, V3, V4 y V5, en su calidad de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

---

<sup>3</sup> RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

#### IV.Procedimiento de investigación

9. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

- Se recabó la queja de la C. V2.
- Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se recibieron copias de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...].
- Se realizó entrevistas de identificación de impactos psicosociales a la C. V2.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente de queja.

#### V.Hechos probados

10. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) La FGE no observó el estándar de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 01 de marzo de 2017 con motivo de la desaparición de V1.
- b) La actuación de la FGE en el desahogo de las indagatorias constituye violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida de V1 en su calidad de víctima directa. Esta situación constituye una victimización secundaria en perjuicio de V2, NNA1, NNA2, V3, V4 y V5, en su calidad de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

#### VI.Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>5</sup>, mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa<sup>6</sup>.

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>7</sup>.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>8</sup>.

15. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien esta Comisión analizará el alcance del incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de la investigación.

16. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

17. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

---

<sup>5</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>6</sup> Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>8</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

## DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

18. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

19. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>9</sup>.

20. Dicho apartado señala como derechos el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.

21. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad<sup>10</sup>.

22. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE<sup>11</sup> es la autoridad jurídicamente responsable de investigar y esclarecer la desaparición de V1, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro de la investigación.

23. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) los Estados deben investigar las denuncias de desaparición de personas<sup>12</sup>.

### **a. La FGE no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.**

---

<sup>9</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 211.

<sup>11</sup> Artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 69

24. La Corte IDH sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia. Máxime cuando se trata de la desaparición de una persona<sup>13</sup>.

25. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Por ello, en el marco de la investigación, es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho<sup>14</sup>.

26. Con el objetivo de que los servidores públicos adscritos a la FGE tuvieran protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio de 2011, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

27. La emisión del Acuerdo 25/2011 obedece a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias<sup>15</sup>.

28. Así, se establecieron las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en ese entonces.

29. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia<sup>16</sup>.

30. Por ello, para abonar a garantizar la debida diligencia en la investigación de la desaparición de personas, ya sea forzada o cometida por particulares, el 23 de septiembre de 2015 se publicó, en

---

<sup>13</sup> V. "Campo Algodonero" vs. México..., párr. 283

<sup>14</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay... párr. 81 y 82.

<sup>15</sup> Acuerdo 25/2011. CONSIDERANDO V.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

el Diario Oficial de la Federación, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada (Protocolo Homologado) y a través del oficio de fecha 25 de agosto de 2015, se instruyó a todo el personal de la FGE la inmediata aplicación de éste.

31. En el Protocolo Homologado se establecen las diligencias que deben agotarse, principalmente durante las primeras 72 horas, para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstas: i) emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; ii) la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; iii) solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; iv) realizar una consulta a la Plataforma México; v) realizar el Cuestionario AM (Ante Mortem); vi) realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; vii) verificar en los lugares que frecuentaba la víctima; viii) extraer la huella dactilar de la cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; ix) solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima y las sábanas de llamadas con georeferenciación; x) solicitar la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético por parte de los servicios periciales; y, xi) solicitar la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

32. En ese sentido, se establecieron una serie de actos de investigación a seguir con el fin de lograr que ésta sea efectiva, dividiendo en fases la aplicación de diversas diligencias a fin de lograr optimizar y así poder obtener resultados positivos al momento de investigar una desaparición.

33. Con relación a lo anterior, se identificaron tres momentos para la aplicación del Protocolo Homologado, iniciando con el mecanismo de búsqueda inmediata que se da dentro de las primeras 24 horas de tener conocimiento de la desaparición de una persona a través del reporte de la desaparición, la activación de búsqueda urgente<sup>17</sup>, así como de la Alerta Amber en caso de la desaparición de personas menores de 18 años.

34. Posterior a ello, continúa el mecanismo de búsqueda entre 24 y 72 horas, procediendo con la entrevista que el Ministerio Público realiza a los familiares de la persona desaparecida, el llenado del cuestionario Ante Mortem, así como diligencias policiales encaminadas a la localización de la víctima

---

<sup>17</sup> Se contemplaba la recuperación de manera inmediata videos de la zona en dónde se presumía la desaparición, la emisión de alertas carreteras, financieras y migratorias, la realización de la geolocalización de vehículos o dispositivos móviles, búsqueda en hospitales públicos o privados, albergues, centros de reclusión o cualquier centro de detención y SEMEFOS. El protocolo también contemplaba la búsqueda de información en la Plataforma México así base de datos internas dentro de las fiscalías.

directa<sup>18</sup>. En caso de presumirse una desaparición forzada es necesario solicitar información a las autoridades señaladas como presuntas responsables.

35. Finalmente, la tercera fase inicia después de las 72 horas de la desaparición, debiendo realizar el análisis estratégico de la información obtenida, practicar entrevistas a testigos o personas que pudieran ser relevantes para la investigación, inspecciones ministeriales en los sitios donde se vio por última vez a la persona desaparecida, solicitud de pruebas periciales a vehículos u objetos relacionados con los hechos (dispositivos electrónicos, móviles, entre otros), toma de muestras biológicas y elaboración de un perfil genético de la personas desaparecida, confronta de huellas con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS).

36. Es de resaltar que el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas a nivel nacional en materia de desaparición de personas, pues implementa nuevas actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.

37. No obstante, éste enuncia una lista de acciones investigativas que no se limita a la realización de ellas, pues la estrategia de toda investigación depende de cada caso en concreto y de la información que se obtiene con el paso del tiempo.

38. En el caso *sub examine*, la señora V2 manifestó ante este Organismo que el 01 de marzo de 2017 denunció la desaparición de su hijo V1, iniciándose la Carpeta de Investigación [...]. Sin embargo, considera que no hay avances en la misma.

39. Por ello, en respeto a su derecho de audiencia, la FGE rindió los informes correspondientes en relación a los hechos que se le atribuyen y proporcionó copias de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...].

40. De lo anterior, se advirtió que el 01 de marzo de 2017, la C. V2 denunció la desaparición de su hijo V1, en la Fiscalía Novena de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave. Allí proporcionó las características físicas y señas particulares de su hijo así como su número telefónico; señalando que la última vez que lo vio fue la tarde del 26 de octubre de 2016, cuando V1 salió de su domicilio con dirección a la casa de la señora V3, abuela materna.

---

<sup>18</sup> Solicitud de la sábana de llamadas, acceso a cuentas de correo electrónico y redes sociales de la persona desaparecida, búsqueda de huellas dactilares en alguna base de datos, solicitudes de colaboración a diversas instituciones públicas o privadas.

41. La denunciante agregó que supo que V1 llegó a la casa de su mamá y estuvo allí hasta el 30 de octubre de 2016. Ese día, él salió del domicilio de su abuela materna y fue a la disco denominada “[...]” en compañía de PI-1, PI-2 y otros amigos, pero ya no regresó a dormir. Al siguiente día, ella recibió llamada telefónica de PI-3, vecina de la señora V3, quien le avisó que a V1 se lo habían llevado “los malos”.

42. Por lo anterior, el 01 de marzo de 2017 la Fiscal Novena inició la Carpeta de Investigación registrándola bajo el número [...] y acordó realizar las diligencias en legítimo apego al Acuerdo 25/2011 por tratarse de la desaparición de una persona; no obstante, omitió ordenar el cumplimiento del Protocolo Homologado, pese a que ya se encontraba vigente.

43. En esa fecha, la FGE formuló preguntas a la denunciante; llenó el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas; solicitó fotografía de la víctima directa; elaboró boletín con fotografía y media filiación; y, giró veintitrés oficios en cumplimiento al Acuerdo 25/2011<sup>19</sup>, de los cuales solo se obtuvo respuesta a nueve (**Tabla 1**).

**Tabla 1:** Oficios girados con fecha 01 de marzo de 2017, dentro de la Carpeta de Investigación [...]. Información obtenida de las copias de la indagatoria que fueron proporcionadas por la FGE.

01 de marzo de 2017						
No.	No. de oficio	Fecha de acuse	Fecha de respuesta	Autoridad a la que se dirige	Asunto	Fundamento legal
1	[...]	01/03/2017	14/07/2017 (4 meses después)	Policía Ministerial	Investigación de hechos.	Art. 3 Fracciones IV y X del Acuerdo 25/2011.
2	[...]	03/03/2017	21/10/2018 (19 meses después)	Delegación Regional de Servicios Periciales	Dictamen pericial en materia genética.	
3	[...]	07/03/2017	21/03/2017	Delegación Regional de Servicios Periciales	Valoración psicológica.	Art. 4 del Acuerdo 25/2011.
4	[...]	07/03/2017	Sin respuesta.	Dirección del Centro de Información.	Difusión de la fotografía de la víctima directa, en la página web institucional.	Art. 3 Fracción VI del Acuerdo 25/2011.
5	[...]	Sin acuse.	Sin respuesta.	Fiscalía de Investigaciones Ministeriales.	Notificación del inicio de la Carpeta de Investigación y difusión en la página web institucional.	Art. 3 Fracción V del Acuerdo 25/2011.
6	[...]	Sin acuse.	Sin respuesta.	Fiscalía Especializada en Atención a	Notificación del inicio de la Carpeta de Investigación y	

<sup>19</sup> Artículos 2 fracción I, 3 fracciones I, II, IV, V, VI, VII incisos d, f, g, h, i, VIII, XII, y 4 del Acuerdo 25/2011.

				Denuncias por Personas No Localizadas.	difusión en la página web institucional.	
7	[...]	Sin acuse.	Sin respuesta.	Secretaría de Seguridad Pública.	Colaboración para la búsqueda y localización de la víctima directa.	Art. 3 Fracción VII del Acuerdo 25/2011.
8	[...]	07/03/2017	11/03/2017	Policía Intermunicipal.		
9	[...]	Sin acuse.	Sin respuesta.	Empresa de transporte terrestre.		
10	[...]	07/03/2017	07/04/2017	Delegación de Tránsito y Seguridad Vial.		
11	[...]	07/03/2017	03/04/2017	Coordinación Estatal de Policía Federal.		
12	[...]	07/03/2017	Sin respuesta.	Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles		
13	[...]	07/03/2017	Sin respuesta.	DIF Municipal.		
14	[...]	Sin acuse.	Sin respuesta.	Jurisdicción Sanitaria No. VIII		
15	[...]	07/03/2017	Sin respuesta.	Encargado del SEMEFO	Verificación de cadáveres no identificados	Art. 3 Fracción XII del Acuerdo 25/2011.
16	[...]	Sin acuse.	Sin respuesta.	Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República.	Colaboración para la búsqueda y localización de la víctima directa.	Art. 3 Fracción VII del Acuerdo 25/2011.
17	[...]	Sin acuse.	Sin respuesta.	Secretaría de Salud.		
18	[...]	07/06/2017	Sin respuesta.	Cruz Roja Mexicana.		
19	[...]	07/03/2017	16/03/2017	VI Región Militar.		
20	[...]	07/03/2017	Sin respuesta.	Primera Región Naval.		
21	[...]	Sin acuse.	Sin respuesta.	Dirección General de Prevención y Reinserción Social.		
22	[...]	07/03/2017	29/03/2017	Encargado de Registro Civil.		
23	[...]	Sin acuse.	18/05/2017	Centro de Atención a Víctimas del Delito.	Apoyo psicológico para la denunciante.	Art. 4 del Acuerdo 25/2011.

44. De lo anterior, este Organismo Autónomo advierte que el único oficio que fue despachado el día 01 de marzo de 2017<sup>20</sup>. Con éste la Fiscal Novena solicitó a la Policía Ministerial que se avocaran a: i) investigar la identidad del probable responsable; ii) buscar y localizar a V1; iii) entrevistar a la denunciante; iv) recabar datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos; v) investigar nombre

<sup>20</sup> Foja 187 del expediente de queja.

y domicilio de testigos; y, vi) indagar si en el lugar del hecho existen cámaras de vigilancia y en caso afirmativo, realizar las gestiones necesarias para obtener los videos<sup>21</sup>.

45. Sin embargo, la Policía Ministerial omitió realizar los actos de investigación de manera inmediata, eficaz y diligente pues rindieron su primer informe cuatro meses después y no se avocaron a la investigación con base a los puntos solicitados por la Fiscal Novena.

46. En efecto, a través del oficio de 14 de julio de 2017, los elementos de la Policía Ministerial adscritos al Departamento de Personas No Localizadas Veracruz Zona Centro informaron: i) que se trasladaron a colonias, fraccionamientos, parques, plazas y centros comerciales, sin especificar cuándo y a cuáles; ii) que en dichos lugares se entrevistaron con diferentes personas que se negaron a proporcionar sus datos, pero que manifestaron no conocer ni haber visto a V1; iii) que se trasladaron a la Cruz Roja, a los hospitales Regional y Tarimoya, a las clínicas del IMSS número 57 y 71, y a la terminal de ADO de Veracruz, Ver., sin obtener resultados favorables; y, iv) que giraron quince oficios solicitando la coadyuvancia de diferentes instituciones militares, navales, federales e instituciones públicas locales.

47. Respecto a la solicitud para la toma de muestras de ADN de la denunciante y la elaboración del dictamen de perfil genético para su comparativa con los perfiles genéticos de los cadáveres sin identificar; si bien, ésta se solicitó desde el 01 de marzo de 2017, lo cierto es que la Dirección General de los Servicios Periciales emitió el dictamen hasta el 21 de octubre de 2018; es decir, diecinueve meses después.

48. Por otro lado, esta Comisión advirtió que a partir del 20 de marzo de 2017 (diecinueve días después de su inicio), la Carpeta de Investigación comenzó a diligenciarse por la Fiscal Decimoprimerá de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que dentro de la indagatoria exista constancia y/o acuerdo en donde se funde y motive los impedimentos de la Fiscal Novena para continuar conociendo de la indagatoria<sup>22</sup>.

49. Así, el 20 de marzo de 2017 la Fiscal Decimoprimerá giró dos oficios a la Fiscalía Regional Zona Centro Veracruz, solicitando que por su conducto: i) se boletinara la desaparición de V1 en las treinta y dos entidades federativas de la República Mexicana y en las Fiscalías Regionales del Estado;

---

<sup>21</sup> Acuerdo 25/2011, artículo 3.- *Por su parte, el Agente del Ministerio Público... fracción X: Solicitará la intervención que corresponda del personal de la Agencia Veracruzana de Investigaciones... a quienes precisará los puntos sobre los que versará su participación en la investigación ministerial en proceso...*

<sup>22</sup> Artículo 43 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014.

y ii) se solicitara la publicación de la notificación amarilla ante la INTERPOL, para que se procediera a la búsqueda y localización de la víctima directa. Respecto a esto último, se obtuvo respuesta el 21 de agosto de 2017; es decir, cinco meses después.

50. Posteriormente, el 22 de marzo de 2017 la C. V2 compareció en ampliación solicitando una constancia de hechos, la cual le es entregada en la misma fecha. Sin embargo, este Organismo advirtió que tanto en la comparecencia como en la constancia se asentó erróneamente el nombre de otra persona en lugar del de V1.

51. Asimismo, se advirtió la existencia de un primer periodo de inactividad de casi cuatro meses. En efecto, fue hasta el 10 de julio de 2017, que la FGE nuevamente giró quince oficios con los que solicitó la colaboración para la búsqueda y localización de V1 al Instituto Nacional de Migración, Coordinación Regional de Transporte Público, DIF Municipal de Boca del Río, Fiscalía Regional, Cruz Roja Mexicana, un hospital, siete aerolíneas y una empresa de transporte terrestre. De éstos solo se obtuvo respuesta a cuatro.

52. No pasa desapercibido para esta Comisión que en fechas 20 y 21 de septiembre; 01, 02 y 31 de octubre; y, 01 y 03 de noviembre del año 2017, la FGE nuevamente giró diversos oficios, en apego al Acuerdo 25/2011, con los que solicitó la colaboración para la búsqueda y localización de la víctima directa. No obstante, éstos cuentan con sellos de recepción de fechas 13 y 15 de noviembre de 2017 y también resultaron infructuosos, pues no fueron enviados inmediatamente después de que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, toda vez que se trataban de diligencias de realización inmediata.

53. Además, en fecha 14 de septiembre de 2017, la C. V2 compareció nuevamente en ampliación y aportó la Cartilla de Servicio Militar Nacional de V1 con la finalidad de que se procediera a la extracción de su huella dactilar. En la misma fecha, la Fiscal Decimoprimera giró oficio a la Delegación Regional de Servicios Periciales remitiendo original de la Cartilla de Servicio Militar Nacional, para la extracción de la huella dactilar de la víctima directa y su ingreso al Sistema AFIS para su confronta. Sin embargo, dentro de las constancias que integran la Carpeta de Investigación no se advierte respuesta.

54. En ese sentido, la Corte IDH sostiene que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Ello no quiere decir que ésta se agote en meras formalidades<sup>23</sup>, como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias.

55. Para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito<sup>24</sup>, sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>25</sup>.

56. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que si bien la C. V2 denunció la desaparición de su hijo después de cuatro meses de la última noticia que se tuvo de él, el ejercicio tardío de los derechos de las víctimas no diluye la responsabilidad del Estado de investigar con la debida diligencia.

57. Otro aspecto importante es que, desde el inicio de la indagatoria, la C. V2 aportó el número de celular de V1 y la compañía telefónica a la que éste pertenecía.

58. Al respecto, el Protocolo Homologado señala que durante el mecanismo de búsqueda entre 24 y 72 horas, el Ministerio Público debe solicitar a la empresa telefónica información relacionada con *“el número IMEI del celular de la víctima; el tipo de plan de pago; si el número ha sido reasignado; y, las sábanas de llamadas con geo referencia, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes, de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud”*<sup>26</sup>. Si bien, al inicio de la indagatoria ya habían transcurrido cuatro meses desde que se desconocía el paradero de V1, todavía era posible obtener esa información.

59. Pese a ello, fue hasta el 31 de octubre de 2017 (ocho meses después) que la Fiscal Decimoprimerá giró el oficio con el que solicitó a la Fiscalía Regional Zona Centro Veracruz, que por su conducto se requiriera la información (nombre y domicilio del suscriptor; tipo de comunicación; datos necesarios para rastrear las comunicaciones y determinar fecha, hora y duración de éstas; así como ubicación digital del posicionamiento geográfico) de la línea telefónica de V1. Sin embargo, erróneamente la Fiscalía Regional solicitó la información a otra compañía telefónica.

---

<sup>23</sup> V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

<sup>24</sup> De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

<sup>26</sup> 2.6 y 2.6.1 del Protocolo Homologado.

60. En respuesta a lo anterior, el 31 de diciembre de 2017, la Fiscal Decimoprimerá recibió el escrito signado por el Apoderado Legal [...], con el que informó que no era posible proporcionar la información solicitada ya que el número telefónico pertenece a distinta concesionaria. Pese a ello, la FGE omitió solicitar la información inmediatamente después de advertir el error.

61. En efecto, fue hasta el 30 de octubre de 2018, cuando la Fiscal Decimoprimerá giró el oficio [...] con el que solicitó a la Fiscalía Regional Zona Centro Veracruz, que por su conducto se requiriera la información de la línea telefónica y se obtuvo respuesta el 28 de diciembre de 2018. En esa fecha, se recibió el escrito signado por el Apoderado Legal de [...], en el que señaló que no contaba con la información, por lo que se encontraba jurídica y materialmente imposibilitado para desahogar el requerimiento en los términos indicados, toda vez que únicamente resguardan información por veinticuatro meses.

62. Respecto a ello, el artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, señala lo siguiente:

**Artículo 190:** Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

**I.** Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes...

**II.** Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;
- b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);
- c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil...
- d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;
- e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;
- f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;
- g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y
- h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

*Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades*

*competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico... (Sic.).*

63. De tal suerte, la demora y negligencia en la conducción de las investigaciones impactó definitiva y negativamente en la posibilidad de agotar una valiosa línea de investigación.

64. En ese sentido, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios en los procesos de investigación. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades<sup>27</sup>.

65. Cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

66. En el presente caso, esta Comisión constató que la FGE: i) se limitó a girar oficios que resultaron infructuosos, ya que fueron enviados de manera tardía; ii) solicitó de manera tardía y errónea la información del número telefónico de la víctima directa lo cual tuvo como consecuencia que ésta se perdiera; iii) no investigó los datos aportados por la denunciante; y, iv) no agotó entrevistas con amigos, vecinos y personas allegadas a la víctima directa y tampoco buscó a testigos en el negocio denominado “[...]”<sup>28</sup>. Todo esto da cuenta de que la FGE no asumió esta investigación como un deber jurídico propio y por eso no superó el estándar de debida diligencia.

**b. En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.**

67. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente

---

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

<sup>28</sup> Artículo 3 fracciones IV, IX y XI del Acuerdo 25/2011 y puntos 2.1.3, 3.2, 3.2.1 del Protocolo Homologado.

complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización<sup>29</sup>.

68. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones<sup>30</sup>.

69. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado<sup>31</sup>. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

70. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición; además los hechos fueron denunciados cuatro meses después de la última noticia que se tuvo de V1. Sin embargo, adquirió un grado adicional de complejidad que pudo evitarse si las labores de investigación se hubieran desarrollado con la debida diligencia y sin periodos de inactividad procesal.

71. Al respecto, este Organismo detectó periodos de inactividad dentro de la Carpeta de Investigación [...], que van desde los cuatro meses (del 20 de marzo de 2017 al 10 de julio de 2017) hasta los veinticinco meses (del 28 de febrero de 2019 al 31 de marzo de 2021).

#### **c. Conclusiones de la Actuación de la FGE.**

72. En conclusión, el hecho de que la FGE no investigara en un plazo razonable y con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo de la desaparición de V1, viola los derechos protegidos por los artículos 1º, 20 apartado C de la CPEUM en su calidad de víctima directa y de V2, NNA1, NNA2, V3, V4 y V5 en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

---

<sup>29</sup> V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

<sup>30</sup> Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

<sup>31</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

## PROCESO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DERIVADA DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LA FGE FRENTE A LA DESAPARICIÓN DE V1

73. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>32</sup>.

74. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>33</sup>.

75. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito<sup>34</sup>.

76. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1, y que dentro de la Carpeta de Investigación [...] existan periodos de inactividad procesal o de dilaciones que no resultan razonables, ocasiona un daño en la condición de víctima indirecta de la C. V2. Esto en virtud de que la falta de información sobre la suerte, destino o el paradero de su hijo V1, causada por la negligencia de la FGE, ha producido que ella se vea en la necesidad de investigar y emprender acciones de búsqueda por su cuenta.

77. Durante la entrevista de impactos psicosociales realizada por personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV, la C. V2 manifestó que el núcleo familiar de V1 se conforma por él, sus padres, sus hermanas, sus abuelos maternos y su padrastro. Sin embargo, meses antes de los hechos, la dinámica familiar consistía en que V1 pasaba la mitad de la semana con ella y sus hermanas y la otra mitad se iba a casa de su abuela V3.

---

<sup>32</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

<sup>33</sup> SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

<sup>34</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTI QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

78. Respecto a los hechos, la señora V2 narró que su hijo salió del domicilio de su abuela el 30 de octubre de 2016 y ya no regresó; al siguiente día, ella recibió llamada de PI-3 diciéndole que a su hijo V1 lo habían matado. En ese momento, la señora V2 tomó la decisión de iniciar una investigación por su cuenta antes de interponer la denuncia correspondiente. En relación a ello, agregó: *“...lo único que quería es que me llevaran a buscar a mi hijo... aquí en Veracruz sabemos bien que cuando pasan este tipo de cosas la policía no hace nada, incluso sabemos perfectamente que aquí la policía está involucrada en todo eso, es un secreto a voces... de hecho, la denuncia estatal yo la pongo cuatro meses después... yo desde el principio dije que no iba a poner denuncia, yo dije -¿para qué voy a perder mi tiempo si yo sé que no van a hacer nada?...”*(Sic.).

79. Cuatro meses después de la desaparición de su hijo, la señora V2 acompañó a su mamá a la Fiscalía y se encontró a un conocido que se desempeña como elemento de esa institución. Allí le comentó lo ocurrido con su hijo y le pidió asesoría. Éste le recomendó que denunciara pero que no aportara toda la información que ella ya había investigado porque tenían órdenes de no dar seguimiento a los casos de personas desaparecidas.

80. En relación a ello, la señora V2 señaló lo siguiente: *“...Yo decido poner denuncia porque llego a la Fiscalía así de puro churro... y ahí me encuentro un amigo de la universidad que trabaja ahí, se enteró de lo que había pasado con V1... yo le digo a él -Cómo ves si pongo mi denuncia, yo sé que ustedes no los buscan, pero, qué onda, ¿cómo está el rollo? -entonces me acuerdo bien de lo que me dijo -Mira, si quieres poner la denuncia, ponla, pero las cosas que tú hallas investigado, no digas nada, tú nada más ve y di que tu hijo desapareció, no digas nombres, no digas nada. Y sí, nosotros no buscamos a nadie, nosotros tenemos la orden de que Carpeta que llega por desaparecido inmediatamente se archiva y punto final, mi jefe trabaja con esa gente y esa es la orden que nosotros tenemos-, entonces, él es el que me dice - ¿sabes qué? busca a las mujeres del Colectivo Solecito, que son las que encontraron la fosa ahí en Colinas...”*(Sic.).

81. La señora V2 comentó que cuando puso la denuncia no recibió un trato empático, al contrario, se sintió presionada por la Fiscal *“...Me acuerdo que esa vez la Fiscal me decía -pero a ver, póngase de acuerdo, o es una o es otra, ¡acuérdense bien! -, y si me acuerdo de esos detallitos que ya llegaba un momento en que yo decía -entiendo que tenga prisa, que sea su chamba, pero, o sea, no vengo a platicarle que se me perdió mi perro o el perrito de la vecina... por otro lado, sí digo: - ¡no manches!, sí ten tantita empatía...”*(Sic.). Pese a que su Carpeta de Investigación cambió de Fiscal, la señora V2 afirmó que continuó recibiendo esa atención inadecuada, que se caracterizó por ser prepotente y grosera, y tampoco recibió orientación sobre el curso de la investigación y las acciones a seguir *“...y*

*ya después a quién le traspasaron el expediente... se llama Licenciada [...], ella sí me ha hecho como ha querido... ha sido terrible, prepotente, grosera, me ha hecho dar veinte mil vueltas...”(Sic.).*

82. En términos generales, la señora V2 señaló que: i) no recibió la información pertinente por parte de su Fiscal sobre los requerimientos necesarios para contar con un perfil genético idóneo; ii) la FGE le extravió la Cartilla del Servicio Militar Nacional de su hijo; iii) dentro de la Carpeta de Investigación no se cuenta con sábana de llamadas, pese a que ella insistió para que se solicitara; y que, iv) aportó nombres, direcciones y fotos de personas que pudieran estar involucradas en los hechos pero hasta la fecha no se le ha notificado ningún avance sobre esas líneas de investigación.

83. Por lo anterior, durante el año 2017 y parte del año 2018, la señora V2 formó parte del Colectivo Solecito y realizó labores de búsqueda en Centros de Reinserción Social; asistió a mesas de trabajo en la FGE y formó parte de la caravana nacional de búsqueda de personas desaparecidas. Sin embargo, después de un tiempo decidió salirse del Colectivo y continuar con esas labores por su cuenta.

84. La desaparición de V1 generó un vacío en la vida de la señora V2. Sin embargo, el hecho de haberse involucrado en la investigación de los hechos y haber aportado la información a la Fiscalía, sin que ésta haya investigado a profundidad le genera sensaciones de decepción, impotencia y coraje. Al respecto, señaló: *“...Es mucha decepción, mucha impotencia, pues dices –oye, te estoy poniendo las cosas aquí en tu mesa para que nada más vayas-, ya no te estoy diciendo que des vueltas ni gastar tu gasolina, porque yo muchas veces les dije - ¿sabes qué? yo te llevo-... pero sí mucha impotencia, mucho coraje...”(Sic.).*

85. De acuerdo a lo referido por la señora V2, los procesos de búsqueda de justicia en los que se ha involucrado, le han generado un desgaste físico y emocional *“...Cada vez que yo regresaba de esas caravanas yo venía devastada y lo que le seguía... sí es bastante desgastante... sí hubo un momento en que yo sentía que me estaba afectando cañón, o sea, sentía que me estaba dando la depresión...”(Sic.).*

86. Sin embargo, también se han traducido en afectaciones a su economía. Ella manifestó que se ha visto en la necesidad de organizar su economía, dándole prioridad a los gastos que le ha generado la búsqueda de su hijo *“...Sí, cuando he ido a las caravanas, que nos hemos ido de viaje sí he gastado y bueno sí me ha afectado, en lugar de irme de vacaciones con mis hijas, pues irme a buscar a mi hijo... tuve que irme a unas fosas a Orizaba y pues eso también es dinero... pero pues fui a buscar a V1...”(Sic.).*

87. Las experiencias vividas por la señora V2 le han generado la percepción de que no cuenta con el apoyo necesario para enfrentar una situación de esta magnitud, refiere sentir indignación y decepción hacia las instituciones de forma generalizada; sin embargo, específicamente su experiencia con la Fiscalía la ha hecho sentir que se burlan de ella ante la inactividad y la falta de respuestas al punto que considera que el simple hecho de acudir a la Fiscalía representa pérdida de tiempo.

88. Respecto a lo anterior, manifestó lo que se transcribe: “...*nadie te apoya, nadie te ayuda... yo solita me empecé a analizar de todo lo que he hecho, de todo lo que he andado, porque en las caravanas oyes muchas cosas y te decepcionas de muchas más, de cosas que a lo mejor tú aquí en Veracruz en el estado con las personas que te rodean no alcanzas a visualizar más, pero ya cuando andan en esos campos de investigación, de búsquedas y vez más allá, porque no es nada más que vamos a las cárceles a buscar, vamos a los SEMEFOS, entras a esos lugares y ves las condiciones en las que tienen a esos desaparecidos, es indignante... ahorita está la mesa de trabajo ni tengo ganas de ir, porque tengo que ir, perder mi tiempo, ¿sabes cómo lo veo yo? son horas que les dejo de dar a mis hijas y prefiero no ir a que me digan que no han hecho nada, que no saben nada y que me digan lo mismo de siempre, o sea, para mí eso es un insulto... sí, siento mucha impotencia...*”(Sic.).

89. Por otro lado, la señora V2 manifestó ser la única que se ha enfocado en realizar actividades relacionadas con la búsqueda de su hijo. Sin embargo, eso no implica que su familia no se vea afectada por la desaparición.

90. En efecto, a dicho de la señora V2 las afectaciones en su familia son consecuencia de la desaparición de V1 y se traducen en decaimiento en la salud, estrés y ansiedad para la señora V3; y en sensaciones de inseguridad, temor, estrés y episodios de llanto para NNA1 y NNA2.

91. Tomando en consideración las manifestaciones hechas por la C. V2, esta CEDHV la considera como víctima indirecta al ser quien ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

92. Esto, toda vez que ella ha sido quien se ha involucrado en las labores de búsqueda de V1 y ha emprendido acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

93. De igual manera, este Organismo considera como víctimas indirectas de la desaparición de V1 a NNA1, NNA2, V3, V4 y V5 (hermanas, abuelos maternos y papá de V1, respectivamente). En

virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad<sup>35</sup>. Adicionalmente, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave les reconoce la calidad víctimas indirectas a los familiares de las víctimas directas que tengan una relación inmediata con ella<sup>36</sup> y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece<sup>37</sup>.

## VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

94. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

95. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

96. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas

---

<sup>35</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

<sup>36</sup> Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>37</sup> Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

97. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

### MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

98. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

99. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y toda vez que V2, V1, NNA1 y NNA2 ya se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Víctimas (REV), la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que V3, V4 y V5, sean incorporados al REV con la finalidad de que todas las víctimas reconocidas en la presente Recomendación tengan acceso a:

- a) Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

### RESTITUCIÓN

100. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

101. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V1 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda,

de acuerdo con la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

102. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

### COMPENSACIÓN

103. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*

*II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*

*III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*

*IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*

*V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*

*VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*

*VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*

*VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

104. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

105. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

106. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

107. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

108. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, V y VIII del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la Fiscalía General del Estado debe pagarse una compensación a la C. V2 por los daños que se detallan a continuación:

- De acuerdo a lo manifestado por la C. V2, la actuación negligente de la autoridad le ha generado sentimientos de decepción, impotencia, coraje e indignación, lo que se traduce en daño moral que corresponde a la fracción II del artículo 63.
- Durante la entrevista de impactos psicosociales, la C. V2 manifestó que los procesos de búsqueda de justicia en los que se ha involucrado le han generado afectaciones a su economía

y ha tenido que darle prioridad a los gastos que le generan la búsqueda de su hijo V1, los que se traduce en daños patrimoniales como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, de acuerdo a las fracciones V y VIII del artículo 63.

### SATISFACCIÓN

109. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos.

110. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello con relación a las hipótesis previstas en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

111. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...], materia del presente; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

### GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

112. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

113. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que

correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

114. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

115. En ese sentido, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

116. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### Recomendaciones específicas

117. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

## VIII. RECOMENDACIÓN N° 36/2021

**LIC. VERONICA HERNÁNDEZ GIADÁNS**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**  
**P R E S E N T E**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- A) De conformidad con el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **AGOTEN** las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1 y determinar su suerte o paradero.
- B) Con base en los artículos 54 de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de V1.
- C) Con fundamento en los artículos 4, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se realicen las gestiones necesarias ante la CEEAIV para que se **RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS** de V2, NNA1, NNA2, V3, V4 y V5 y la **CALIDAD DE VÍCTIMA DIRECTA** de V1.
- D) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, V y VIII, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas se PAGUE** una compensación a la C. V2, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- E) De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **GESTIONE** la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de V2, NNA1, NNA2, V3, V4 y V5 ante la CEEAIV.
- F) Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se **INSTRUYA EL INICIO DE INVESTIGACIONES** internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa

individual de los servidores públicos que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

- G)** De acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- H)** En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **EVITE** cualquier **acción u omisión que implique victimización secundaria de las víctimas reconocidas en la presente Recomendación.**

**SEGUNDO.** De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- A.** En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- B.** En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**TERCERO.** En este último supuesto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal**

**de Búsqueda de Personas** a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- A.** En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a las víctimas indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- B.** En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a la C. V2, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, V y VIII de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- C.** De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la CEEAIV, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEXTO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la C. V2, un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMO.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de



la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**Presidenta**